

AVISO DE NOTIFICACIÓN número 95 de 2014

Florencia, Octubre 30, 2014.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2.011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y teniendo en cuenta que se desconocen los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del señor JUAN DE JESÚS BUITRAGO VILLADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.636.068, no ha sido posible practicar la notificación personal de la Resolución 1255 del 20 de octubre de 2014 *“por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”* proferida por El Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONA, procede a practicar la notificación mediante el presente AVISO, el cual se procede a publicar en la página electrónica de la entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, por el termino de cinco (5) días, por cuanto que se desconoce la información del destinatario.

Al presente AVISO se acompaña copia íntegra y auténtica de la Resolución 1255 del 20 de octubre de 2014 *“por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”*.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y que contra dicho auto procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, por tratarse de providencia de trámite.

Anexo: Copia de la Resolución 1255 de fecha 20 de octubre de 2014, en 5 folios y 9 páginas.


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director Territorial Caquetá

Ruta: Caquetá-Decomisos-Flora-Procesos Sancionatorios-PS 2013-Decomisos madera-Auto de apertura DTC No. 01/054 de 2013

Sede Principal: Mocoa, Putumayo, Cra. 17 No. 14-85 Tel: 57 8 4295267, 4296641, 4296642 Fax: 57 8 4295255
Sede Territorial Amazonas: Letícia, Cra. 11 32-45, Tel: 57 8 5925064, 5927619 Fax: 57 8 5925065
Sede Territorial Caquetá: Florencia, Cra. 11 No. 5-67 km 3 vía aeropuerto Tel: 57 8 4356884, 4351870 Fax: 578 4357456

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1 2 5 5 2 0 OCT. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias y especialmente las conferidas en la Constitución Nacional artículos 79 y 80; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Numeral 4° del Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-001-054-13, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 10 de Agosto de 2013, La Policía Ambiental del Municipio de Florencia, Caquetá, realiza en la vía troncal del Hacha, Corregimiento de El Caraño del Municipio de Florencia, el decomiso de productos forestales al señor JUAN DE JESÚS BUITRAGO VILLADA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.636.068 expedida en Florencia,



RESOLUCIÓN No. 1255. 20 OCT. 2014

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



Caquetá, donde consta la incautación de SEIS (06) varas de diferentes especies aproximadamente CERO PUNTO CINCUENTA Y OCHO (0.58 m³) de madera de diferentes dimensiones, especie Caimo, Chilco, Laurel, Acre y Guamo, aduciendo como causal no poseer salvoconducto.

Que allegado el informe mencionado CORPOAMAZONIA, ordena al contratista JUAN CAMILO JIMÉNEZ LUNA, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de decomiso preventivo, de fecha 10 de agosto de 2013, donde consta el decomiso de seis (6) varas de madera, así: Dos (2) especie Caimo (*Pouteria caimito*), una especie (1) Chilco (*Miconia impetolaris*), una (1) especie Laurel (*Nectandra sp*), una (1) especie Lacre (*Vismia sp*) y una (1) especie Guamo (*Inga sp*), de diferentes dimensiones, especies incautadas al señor JUAN DE JESÚS BUITRAGO VILLADA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.636.068 expedida en Florencia, Caquetá, especies forestales que quedan en custodia en la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, mientras se decide su destinación.

Que se elabora el Acta de avalúo de fecha 10 de agosto de 2013 suscrita por el contratista JUAN CAMILO JIMÉNEZ LUNA, donde consta que las especies decomisadas corresponde a: seis (6) varas de madera, así: Dos (2) especie Caimo (*Pouteria caimito*), aproximadamente 0.19 centímetros cúbicos; una especie (1) Chilco (*Miconia impetolaris*), aproximadamente 0.097 centímetros cúbicos; una (1) especie Laurel (*Nectandra sp*) aproximadamente 0.97 centímetros cúbicos; una (1) especie Lacre (*Vismia sp*) aproximadamente 0.97 centímetros cúbicos y una (1) especie Guamo (*Inga sp*) aproximadamente 0.97 centímetros cúbicos; de diferentes dimensiones, en buen estado aproximadamente CERO PUNTO CINCUENTA Y OCHO CENTÍMETROS CÚBICOS (0.58 m³), avaluada en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000) Mcte

Que se allega el concepto técnico No. 0488 de fecha 16 de Agosto de 2013, emitido por el contratista JUAN CAMILO JIMÉNEZ LUNA, donde se conceptúa que el producto forestal decomisado quedó depositado en la sede de la Dirección Territorial, Caquetá de CORPOAMAZONIA, mientras se decide su destinación.

Que el día 27 de agosto de 2013, se recibe en la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, los documentos relacionados con la incautación y decomiso preventivo de madera al señor JUAN DE JESÚS BUITRAGO VILLADA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.636.068.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	RESOLUCIÓN No. 1 2 5 5 2 0 OCT. 2014 <i>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i>	



Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 054 – 2013, “Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental (...)”, se da inicio a una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, dado que no fueron suministrados por la autoridad que impuso la medida preventiva, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo publicó el oficio de citación de notificación personal DTC – 3410 del 29 de noviembre de 2013, por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

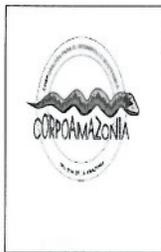
Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso al señor JUAN DE JESÚS BUITRAGO VILLADA, publicando el AVISO No. 0007 - 2014 en un lugar de acceso al público de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el día 07 de febrero de 2014, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° OJ 054-2013, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

II. DESCARGOS

El día trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), se desfijó el Aviso N° 0007–2014, por medio del cual se notifica el Auto de Apertura DTC No. OJ 054-2013 al señor JUAN DE JESÚS BUITRAGO VILLADA, quedado debidamente notificado el día catorce (14) de febrero de los corrientes.

Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día veintiocho (28) de febrero de 2014, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado, para contestar los cargos, por haber sido notificado por aviso.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 057 de fecha 04 de marzo de 2014, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y se comisiona al contratista Ing. agroecólogo JUAN PABLO TORRES RIOS, para que rindiera el informe técnico donde se observe claramente los motivos de



RESOLUCIÓN No. 1255 20 OCT. 2014

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo preceptuado el artículo 3º del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. Oficio DTC de fecha 16 de Agosto de 2013. (fl. 2)
2. El acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0018596 de fecha 10 de Agosto de 2013, realizada por La Policía Ambiental del Municipio de Florencia, Caquetá. (fl. 3)
3. Acta de decomiso preventivo ADE-DTC-001-040-2013 del día 10 de agosto de 2013, elaborada por el contratista Ingeniero JUAN CAMILO JIMÉNEZ LUNA. (fl. 4-5)
4. Acta de avalúo ADE-DTC-001-041-2013 de fecha 10 de agosto de 2013 realizada por el contratista JUAN CAMILO JIMÉNEZ LUNA. (Fl.6)
5. Concepto técnico No. 0488 de fecha 16 de Agosto de 2013, emitido por el contratista JUAN CAMILO JIMÉNEZ LUNA. (fl. 7-10)
6. Informe Técnico de fecha 03 de septiembre de 2014, emitido por el contratista JUAN PABLO TORRES RÍOS con fundamento en el Decreto 3678 de 2010. (Fl 27 - 31)

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95: establece como

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1 2 5 5 2 0 OCT. 2014 <i>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i>		

deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *“El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que en ese sentido, las normas ambientales presuntamente violadas son:

El artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, el cual establece:

“Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

El Decreto 1791 del 4 de Octubre de 1996, se estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual, se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), estipula que *“Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”*

Que de conformidad con lo dispuesto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-Ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a las Corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando vigente las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del



RESOLUCIÓN No. 1255 20 OCT. 2014

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor JUAN DE JESÚS BUITRAGO VILLADA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.636.068, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por movilizar productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y artículo 223 del Decreto 2811 de 1874.

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el acta de decomiso preventivo ADP-DTC-001-040-2013 (FI4-5), el producto forestal decomisado correspondiente a seis (6) varas de madera, así: Dos (2) de la especie Caimo (*Pouteria caimito*), una (1) de la especie Chilco (*Miconia impetio*), una (1) de la especie Laurel (*Nectandra* sp), una (1) de la especie Lacre (*Vismia* sp) y una (1) de la especie Guamo (*Inga* sp), de diferentes dimensiones, especies incautadas al señor JUAN DE JESÚS BUITRAGO VILLADA.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 74° y siguientes del Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996, *"Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal"*

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.



RESOLUCIÓN No. 1255 20 OCT. 2014

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, el Ingeniero JUAN PABLO TORRES RIOS emite el siguiente informe técnico así:

"Referente a **los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción**, estas se relacionan con la presunta afectación a los recursos naturales por el aprovechamiento:

De seis (6) varas de madera, así: Dos (2) especie Caimo (*Pouteria caimito*), aproximadamente 0.19 centímetros cúbicos; una especie Chilco (*Miconia impetolaris*), aproximadamente 0.097 centímetros cúbicos; una (1) especie Laurel (*Nectandra sp*) aproximadamente 0.97 Centímetros cúbicos; una (1) especie Lacre (*Vismia sp*) aproximadamente 0.97 Centímetros cúbicos y una (1) especie Guamo (*Inga sp*) aproximadamente 0.97 Centímetros cúbicos; de diferentes dimensiones, en buen estado aproximadamente CERO Punto CINCUENTA Y OCHO CENTÍMETROS CÚBICOS (0: 58 m³), avaluada en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000) Mcte, incautadas por la Policía Nacional del Municipio de Florencia – Caquetá, realizada en el puesto de control ubicado en la troncal de hacha.

Referente a los **grados de afectación ambiental**, seis (6) varas de madera de diferentes especies, aproximadamente CERO Punto CINCUENTA Y OCHO CENTÍMETROS CÚBICOS (0: 58 m³), con el aprovechamiento de madera de diferente grosor, causa un daño ambiental ya que está contribuyendo a la deforestación y por ende a la desertificación de los suelos, la pérdida de equilibrio del ecosistema, la pérdida de biodiversidad, la disminución del recurso hídrico, provocando erosión e influyendo en la variaciones del tiempo y en el clima.

Por otra parte ocasiona la extinción local o regional de especies forestales, la pérdida de los recursos genéticos, el aumento de plagas, la disminución en la polinización o la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos, así mismo impide la sedimentación de los acuíferos.

Referente a las **circunstancias agravantes**, no se evidencia que la conducta se enmarque dentro de las causales descritas en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, concordante con el artículo 3° del Decreto 3678 de 2010.

Referente al cuarto (4) punto del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, relacionado con **la capacidad socioeconómica del infractor**, y al ítem 5° del artículo 3° - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que



RESOLUCIÓN No. 1255 20 OCT. 2014

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, referente a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, de acuerdo a la información obtenida por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, una vez consultada las diferentes bases de información (Fosiga, Sisben), se pudo establecer la capacidad socioeconómica del señor **JUAN DE JESÚS BUITRAGO VILLADA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.636.068 expedida en Florencia Caquetá, propietario del producto forestal, determinándose como persona natural con **nivel 1 del SISBEN**, por lo cual su capacidad de pago al momento de tasación de la multa equivale a 0,01".

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, quien fue hallado en flagrancia.

Que del caudal probatorio se pudo establecer que el señor **JUAN DE JESÚS BUITRAGO**, con su accionar no se encuentra amparado bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6º y 8º de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor **JUAN DE JESÚS BUITRAGO VILLADA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.636.068, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 054 – 2013 del 19 de septiembre de 2013, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental a **JUAN DE JESÚS BUITRAGO VILLADA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.636.068 expedida en Florencia (Caquetá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal en contra del señor **JUAN DE JESÚS BUITRAGO VILLADA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.636.068, el **DECOMISO DEFINITIVO** de los siguientes productos forestales: Dos (2) especie Caimo (Pouteria caimito), aproximadamente 0.19 centímetros cúbicos; una especie (1) Chilco (Miconia impetolaris), aproximadamente 0.097 centímetros cúbicos, una (1) especie Laurel (Nectandra sp) aproximadamente 0.97 centímetros cúbicos; una (1) especie Lacre

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		 ISO 9001 
	RESOLUCIÓN No. 1 2 5 5 2 0 OCT. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

(Vismia sp) aproximadamente 0.97 centímetros cúbicos y una (1) especie Guamo (*Inga sp*) aproximadamente 0.97 centímetros cúbicos; de diferentes dimensiones, en buen estado, para un total de CERO PUNTO CINCUENTA Y OCHO CENTÍMETROS CÚBICOS (0: 58 m³), evaluada en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000) Mcte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 2: Librese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta ADE-DTC-001-040-2013, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 3 El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34° de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente proveído a los sujetos procesales, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
 Director Territorial Caquetá